



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 28 de noviembre de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2016-00577-00
Demandante	ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Conjuez ponente	MARIO ANDRÉS FELIZ MONSALVE

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR ALBERTO JAVIER VÉLEZ BAENA, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, VISIBLE A FOLIOS 196-214, CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP (ART 110 C.G.P.), HOY VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 01 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718




136

Dr Mario Felix

136

ALBERTO VÉLEZ BAENA.
ABOGADO.
OFICINA EDIFICIO BANCO POPULAR # 10-0
TELÉFONOS: 3008146251- 6602660.
CORREO ELECTRÓNICO: albertovelezbaena50@ya
LA MATUNA - CARTAGENA.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE REPOSICION
REMITENTE: ALBERTO VELEZ
DESTINATARIO: SECRETARIA
CONSECUTIVO: 2017116239
No. FOLIOS: 0 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 24/11/2017 04:51:04 PM
FIRMA: 

SEÑORES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
SALA DE CONJUECES.

ATTE: DR. MARIO FELIX MONSALVE (CONJUEZ PONENT
CARTAGENA.

REFERENCIA: PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE ANNABEL MÉNDOZA MARTÍNEZ CONTRA NACIÓN-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO # 130012333-000-2016-00577-01.
TEMA: RECLAMACIÓN SALARIAL.

ALBERTO VÉLEZ BAENA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos como apoderado de la parte demandante, dentro del término legal ejercito recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2017, notificado por el correo electrónico el día 22 de noviembre de 2017, de conformidad con las siguientes razonamientos:

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN: Para que al desatarlo se revoque el auto impugnado horizontalmente y en su defecto, se admita la corrección de la demanda y en la misma providencia se le dé el impulso al trámite del proceso.

SUSTENTO DEL AUTO RECURRIDO EN REPOSICIÓN : La providencia impugnada resolvió inadmitir la corrección de la demanda presentada en junio 06 de 2017, con base en lo que seguidamente se expone:

1. Se cita el artículo 173 del CPACA , y con base en lo que este prescribe en su numeral 3^o1, y bajo la consideración del deber de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial se aduce que el mismo no se ha agotado, dado que con la reforma se pretende la nulidad de un nuevo acto administrativo lo cual

¹ "El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1..
- 2...
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad"

109

comporta un nuevo cargo nugatorio , que por connotación necesitan agotar el requisito de procedibilidad conforme la norma en cita.

- 2. Se aduce a su vez, que no se ha aportado la constancia de notificación del acto cuya nulidad se depreca con la reforma de la demanda, lo cual es exigido por el artículo 166 de la ley 1437 de 2012 para su admisión.
- 3. Finalmente como razones de inadmisión y para que se corrija, se aduce la falta de informes de normas aplicables y explicación del concepto de violación en lo que concierne al acto acusado con la reforma.

En el mismo orden anterior me pronuncie sobre las objeciones sustento de la inadmisión de la reforma de la demanda a los fines de subsanarlos, y proceda en consecuencia su admisión :

SOBRE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN RESPECTO DEL ACTO ACUSADO DE NULIDAD CON LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Son varias las razones por las cuales no procedimos con la convocatoria de etapa de conciliación prejudicial respecto de la resolución **No. 7810 del 23 de noviembre de 2016, notificada en abril 7 de 2017**, y se destaca:

A fin de evitar posiciones de algunos despachos judiciales, los cuales consideran la procedencia del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, en tratándose de actos administrativos cuyo **contenido patrimonial tiene carácter salarial**, y en esa medida evitarnos inadmisiones de demandas, hemos venido convocando la etapa prejudicial en temas de reclamos salariales, como es el caso en estudio; sin embargo la realidad es que en temas salariales, por el carácter de irrenunciabilidad de estos, la conciliación prejudicial no procede, con lo cual queremos sostener, que cuando hemos convocado la etapa prejudicial ante estos eventos, **hemos ido más allá de lo que la norma nos exige.**

En efecto, en el campo del derecho administrativo laboral, en la misma Carta Política se establece la facultad conciliatoria solo sobre derechos inciertos e discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, conforme lo prescrito en los artículos 48 y 53 de la CP.

En materia contencioso administrativa el requisito de procedibilidad atinente a la conciliación es constitucional en la medida que el legislador previó unas condiciones que hacen compatible dicha exigencia procesal con el derecho de acceso a la administración de justicia. - En asuntos laborales, **bien sea que correspondan a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa**, éste requisito no es exigible, pues la obligación de intentar un arreglo conciliatorio obstruye la libertad de acceder a la administración de justicia y quebranta el artículo 53 de la Constitución Política.

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y

18 2

restablecimiento del derecho cuando: i) **Se trate de derechos inciertos y discutibles;** ii) **Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley;** iii) **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.** ii) **De lo irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el alcance de la conciliación.**

Existen unos derechos que no se pueden negociar y a los cuales no se pueden renunciar, a guisa de ejemplo : ***Una persona no puede renunciar, así firme documento alguno, no es válida la renuncia al salario o a las prestaciones sociales. Es un punto que no se negocia con ningún trabajador.*** Cuando a un empleado se le debe un valor determinado **por concepto de salario y prestaciones sociales, se le debe pagar ese valor completo, dicha suma no es negociable.**

Si a una persona le deben en salario y prestaciones sociales, determinada suma, es ese valor y punto. No se puede renunciar para que le den menos del valor de su liquidación. Lo que sí se puede realizar como empleador, es negociar la mora, los intereses moratorios y el plazo; siempre y cuando no le afecten en un peso en lo correspondiente a valores no negociables **como son salario y prestaciones.**

Por ser una creación del Estado, las normas del Derecho del Trabajo son consideradas de orden público, **por tanto los derechos reconocidos a favor de los trabajadores no pueden ser dejados de lado por la voluntad de las partes, ya sea que estén contenidos en contratos individuales o aún en convenios colectivos. De ahí que de la renuncia a los derechos reconocidos por el ordenamiento laboral sería inválida.**

En el mismo sentido de lo arriba comentado, son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 22 de la Constitución Política. Sobre este punto, en auto del 11 de marzo de 2010, en el proceso radicado # 250002325000200900130 01 (1563-2009) , ponencia GERARDO ARENAS MONSALVE sección segunda- sala de lo contencioso administrativo del CONSEJO DE ESTADO se dice lo que sigue:

“En este orden de ideas, el artículo en cita establece como garantía fundamental en materia laboral, el principio de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, el cual refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para todo trabajador tiene el derecho laboral. De tal forma que las garantías establecidas en su favor, no puedan voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia.

Lo anterior explica el carácter de orden público que ostentan las normas que regulan el trabajo humano, y el hecho de que los derechos y prerrogativas en ellos reconocidos se sustraigan a los

² “ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

199 4

postulados de la autonomía de la voluntad privada. Así lo preceptúa el artículo 14 de Código Sustantivo del Trabajo, al señalar que: “las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables.”

Sobre este particular, debe decirse que el derecho a la seguridad social, en punto de la prestación pensional, constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable, del trabajador, el cual hace parte de las condiciones de dignidad y justicia que deben orientar toda relación laboral.”

Igualmente y en la misma orientación anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, **en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores.** Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”³

Sobre los asuntos susceptibles de transacción en la sentencia T-631 de 2010 consideró la Corte Constitucional que en materia laboral no puede recaer aquélla **sobre derechos ciertos e indiscutibles**,⁴ de conformidad con lo ordenado por los artículos 53 de la Constitución Política y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. En la citada providencia también se precisó que la seguridad social es un derecho fundamental irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, como lo prevén los artículos 48 de la Constitución Política, 36 y 47 de la Ley 100 de 1993.

³ Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
⁵“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”
⁶ “ARTÍCULO 3o. DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social. (...)”
⁷ “ARTÍCULO 4o. DEL SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control esta a cargo del Estado y que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Visto lo anterior, concluimos con lo siguiente:

En derecho administrativo laboral, la conciliación puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Sobre derechos ciertos e indiscutibles: Como lo que es objeto de pretensiones patrimoniales en el proceso de la referencia, **son de carácter salarial, y el derecho al salario es indiscutible** ya que es la consecuencia remunerativa del servicio que se le presta al empleador, y tal derecho tiene una especial protección, el mismo se repite es cierto e indiscutible, **ya que a trabajo corresponde salario**, por el primero de los enunciados, la conciliación en materia salarial no procede.

En punto del numeral 2° de la procedencia de la conciliación en materia laboral/salarial, esto es, que el asunto patrimonial del acto acusado sea **susceptible de transacción y desistimiento** y aquellos expresamente determinados en la ley, tenemos:

El Código Sustantivo del Trabajo señala unos derechos mínimos para los trabajadores que son ciertos e indiscutibles y en consecuencia se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables; como ejemplos podemos citar el salario, las prestaciones sociales, la seguridad social, entre otros.

Así como también existen unos derechos inciertos y discutibles que pueden ser conciliados y transados entre el empleador y el trabajador, de acuerdo a la Guía Institucional de Conciliación en Laboral del Ministerio del Interior y de Justicia, éstos se caracterizan por lo siguiente:

“Cuando los hechos no son claros, v.gr. justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo o accidente de trabajo donde no se precisan las circunstancias de tiempo, modo o lugar;

b) Cuando la norma que lo consagra es ambigua o admite varias interpretaciones, v.gr. alcances del Decreto 2351 de 1965, art. 25 sobre las consecuencias del despido cuando se tramita un contrato conflicto colectivo: reintegro o indemnización;

c) Cuando el nacimiento del derecho está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición, v.gr. pensión (edad y tiempo de servicio);

d) Cuando existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad. Ejemplo la prescripción.

También cuando se tienen meras expectativas o esperanzas en el reconocimiento del derecho se está ante la presencia de un derecho incierto y discutido, pues requiere, ineluctablemente, de la prueba de su existencia

Este servicio público es esencial en lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Con respecto al Sistema General de Pensiones es esencial sólo en aquellas actividades directamente vinculadas con el reconocimiento y pago de las pensiones.”

⁸ Sentencia T-631/10

201 6

para poder ser exigido. Así, por ejemplo, si el trabajador reclama indemnización por despido injusto, éste debe probar el despido y el empleador no probar su justificación; de lo contrario estaremos frente a un derecho incierto y discutible, susceptible de ser transigido o conciliado. (...)” (negrita y subrayado fuera de texto).

Confirmando lo arriba dicho, el artículo **15 del Código Sustantivo del Trabajo**⁹ advierte que la transacción no es válida cuando versa sobre derechos ciertos e indiscutibles y adicionalmente el **artículo 2469**¹⁰ del **Código Civil** indica la no existencia del contrato de transacción cuando se renuncia a un derecho que no se disputa (porque es mínimo e irrenunciable), Vrg: el salario, las pensiones etc.

En ese orden de ideas, las conciliaciones laborales y los contratos de transacción únicamente aplican para conciliar o transar (según el caso), derechos inciertos y discutibles; por lo tanto cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles, POR EJEMPLO EL SALARIO, no se requiere la conciliación prejudicial, puesto que sus efectos no hace tránsito a cosa juzgada, y en consecuencia se podrá interponer la demanda respectiva para exigir su cumplimiento.

En este punto traigo a colación un caso emblemático, dado que incumbió a derechos salariales de los MAGISTRADOS DE TRIBUNAL y sus AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO a quienes una norma les impuso, para poder acceder a unos incrementos salariales, otorgados vía de bonificación por gestión judicial mediante el decreto 4040 de 2004¹¹ la

⁹ **ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** *Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

¹⁰ **ARTICULO 2469.** ... *”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

¹¹ **Artículo 2º.** *”Podrán optar al reconocimiento y pago de la Bonificación de Gestión Judicial, a que se refiere el artículo anterior, los servidores de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y del Ministerio de Defensa Nacional, que con anterioridad a la publicación del presente Decreto se encontraban desempeñando los empleos de Magistrados de Tribunal Nacional de Orden Público, Fiscales Delegados ante Tribunal Nacional, Magistrados de Tribunal y Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los servidores de la Procuraduría General de la Nación que actúan de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados de Tribunal, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:*

a). *Quienes han iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación y desistan de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, en los términos del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil;*

b). *Los que no han efectuado tales reclamaciones y suscriban contratos de transacción para precaver litigios futuros relacionados con la Bonificación por Compensación.*

Parágrafo 1º. *A efectos de acogerse al régimen de Bonificación de Gestión Judicial, los servidores que se encuentran en las situaciones previstas en el presente artículo deberán*

imposición de transar todos los procesos en curso a través de los cuales los destinatarios del incremento reclamaban la bonificación por compensación creación del decreto 610 de 1998.-

Fue y es un hecho notorio en los estrados judiciales que, todas esas transacciones impuestas por la norma en cita, fueron posteriormente dejadas sin efecto, justamente bajo la premisa de no ser transable el derecho a percibir la totalidad del salario, y de conformidad con las normas supra y legales que aquí hemos citado.-

Finalmente sobre este punto de la no obligación de agotar requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acceder a la judicialización de un caso de carácter salarial cito:

Sentencia del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B** -Consejero ponente: **GERARDO ARENAS MONSALVE** - Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil doce (2012) - Radicación número: **76001-23-31-000-2006-03586-01(0991-12)** - Actor: **PASCUAL DARIO PERDIGON LESMES** -Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

OTRAS RAZONES PARA NO HABER CONVOCADO A CONCILIAR RESPECTO DEL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN # 7810 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016, NOTIFICADO EN ABRIL 7 DE 2017, EL CUAL HA SIDO ACUSADO DE NULIDAD CON LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Como se podrá observar el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho se instauró en contra de la resolución No. 1096 del 15 de octubre de 2016 y acto ficto negativo en recurso ante la falta de respuesta al de apelación que ejercitamos en contra del acto inicial.

Cuando ya habíamos instaurado el medio de control judicial e inclusive se había admitido el impedimento que para tramitarla expusieron los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, el día 7 de abril de 2017 se nos notifica el contenido de la resolución No. 7810 del 23 de noviembre de 2016 con la cual se desataba el recurso de apelación ejercitado contra la resolución inicial, confinándola en todas sus partes, con lo cual las pretensiones de carácter salarial que fueron objeto de reclamo fueron definitivamente denegadas en la vía administrativa, lo cual se constituye en el mismo resultado que teníamos frente al acto ficto negativo en recurso, el cual constituimos a los fines de acudir a la vía judicial a donde trasladamos el debate ya agotado ante la administración.

manifestar por una sola vez, antes del 31 de diciembre de 2004, por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, o la Fiscalía General de la Nación o la Procuraduría General de la Nación, o el Ministerio de Defensa Nacional, según el caso, su voluntad de optar a dicho régimen, aportando copia del contrato de transacción debidamente suscrito entre las partes (beneficiario-nominador), o copia del memorial en el que se presenta el desistimiento radicado ante la respectiva autoridad judicial con nota de presentación personal".

8
23

Lo anterior significa que, **el acto ficto negativo fue sustituido en sus mismos efectos por el acto expreso contenido en la resolución No. 7810 del 23 de noviembre de 2016**, pero es del caso, que los efectos patrimoniales del acto inicial, así como los del ficto negativo en recurso, **ya lo habíamos sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, insisto nuevamente, no obstante no requerir ese agotamiento por el derecho salarial involucrado**, pero para evitar inadmisión de la demanda, razón por la cual el acto expreso (res. 7810 del 23 de noviembre de 2016), no lo sometimos a conciliar nuevamente por cuanto ello equivaldría a someter las mismas aspiraciones patrimoniales ya conciliadas a un nuevo trámite prejudicial, siendo que respecto de dicho nuevo acto, no teníamos diferencias de carácter patrimonial distintas a las ya conciliadas cuando acudimos a conciliar los efectos del acto inicial y el ficto negativo en recursos.

Si nos dirigimos a las normas sobre conciliación , todas a una enseñan que lo que es objeto de conciliación son las diferencias patrimoniales, es así como desde la ley 23 de 1991, se ha dicho:

*“ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, **sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial** que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilan mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Respecto del acto contenido en la resolución **7810 del 23 de noviembre de 2016 notificada en abril 7 de 2017**, no teníamos ninguna diferencia de contenido patrimonial distintas a las ya conciliadas prejudicialmente antes de instaurar el medio de control judicial, y si de lo que se trata en tema de conciliación , son llevar a esa etapa prejudicial las diferencias patrimoniales, **no la legalidad del acto en sí**, era insustancial agotar el requisito sobre unas pretensiones de contenido patrimonial previamente conciliadas, por cuanto la legalidad del acto no se somete a conciliación .-

Es por lo anterior que se podrá observar, que con la reforma de la demanda no se incluyó ninguna aspiración de contenido patrimonial distintas de las que fueron pretendidas en el libelo del medio de control judicial inicial, y solo nos limitamos a sustituir el acto ficto por el acto expreso proferido cuando ya el proceso cursaba.-

Sobre el argumento de sustitución del acto ficto negativo en recurso acusado de nulidad por acto expreso que se profiere cuando ya la demanda había sido instaurada, lo cual dio lugar a corregir la demanda a los fines de incluir la acusación de nulidad del acto expreso posterior , es decir, un caso idéntico al sub examine, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA DE CONJUECES, en el proceso radicado # 13-0021-23-33-000-2016-00578-00 promovido por el Magistrado José Ascensión Fernández Osorio contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se pronunció mediante auto del 08 de noviembre de 2017 admitiendo la corrección de la demanda, con los siguientes descriptores:

9
2014

"Huelga precisar, que al ben la reforma presentada tiene como objeto la modificación de los pretensiones de la demanda y concretamente la modificación del acto administrativo, que pretendía sea declarado nulo, a saber, la Resolución que resuelve el recurso de apelación, no es exigible el requisito de procebilidad (Conciliación Prejudicial) por cuanto no se están incorporando nuevas pretensiones sino que se está variando el Acto ficto Negativo por el Acto Administrativo materializado en la Resolución No 5622 del 16 de Agosto de 2016, resolución que el tenor de la expuesto por el H. Consejo de Estado, desplaza y reemplaza el acto ficto presunto, el respecto se ha expuesto lo siguiente:

"(...) Es por ello que acerca de la modalidad del silencio administrativo negativo procesal o adjetivo, resultan igualmente predicables las anotaciones que se dejaron consignadas en que el mismo opera por ministerio de la ley pero no de manera automática sino a voluntad del recurrente, puesto que el siempre conservara la opción de continuar esperando a que la Administración resuelva, algún día, el o los recursos interpuestos en sede administrativa contra el acto administrativo previo, puesto que la autoridad administrativa continuara en el deber de desatar dicho (s) recursos(S) y, en caso de hacerlo, como ya se ha indicado, la expedición del acto administrativo expreso con el cual así lo haga excluirá, de plano, la configuración de cualquier acto administrativo ficto o presunto. Así mismo, el recurrente también podrá, una vez vencido el termino aludido de dos (2) meses, ocurrir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para demandar, conjuntamente, la nulidad tanto del acto administrativo recurrido como la del acto administrativo ficto o presunto con el cual se supone que la Administración decidió, en forma adversa, el o los recursos formulados de manera oportuna y debida en sede administrativa, opción que podrá ejercer en cualquier tiempo como quiera que la acción respectiva no se encuentra sometida a término alguno de caducidad".-

Atendiendo el deber de colaboración que las partes del proceso deben al operador de este, anexo en su integridad a título de información el auto arriba anunciado.-

EXPLICACIÓN Y SUBSANACIÓN DE LA FALTA DE LA PRUEBA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO OBJETO DE ACUSACIÓN DE NULIDAD CON LA REFORMA DE LA DEMANDA:

La resolución No. 7810 del 23 de noviembre de 2016 nos fue notificada en abril 7 de 2017 mediante remisión al correo electrónico nuestro , razón por la cual subsano esa falencia aportando con este escrito la constancia de la remisión y recibo del documento en cita.-

SUBSANACIÓN SOBRE LA FALTA DE EXPLICACIÓN DE NORMAS VIOLADAS, APLICABLES Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE NORMAS:

En la reforma de la demanda luego de acusar de nulidad la resolución #7810 del 23 de noviembre de 2016 notificada en abril 7 de 2017, no explicamos los conceptos de la violación de las normas quebrantadas con el nuevo acto acusado, y ello obedeció a que son las mismas normas aplicables, el mismo concepto de violación y los mismos argumentos sobre precedentes citados en el libelo inicial , los que se aplican al nuevo acto

205 fe

acusado con la reforma. Lo anterior encuentra su motivación de ser, en que el acto ficto negativo en recurso tiene la virtualidad de DENEGAR UNA RECLAMACIÓN DE CARÁCTER SALARIAL de manera figurada o ficta, mientras que el acto expreso contenido en la resolución No. 7810 del 23 de noviembre de 2016 notificada en abril 7 de 2017, igualmente tiene los mismos efectos nugatorios del acto ficto, lo que es más, los efectos en cuestión son idénticos jurídicamente hablando, unos y otros deniegan la reclamación salarial, unos y otros confirman el acto denegatorio inicial, de tal manera que me remito en su integridad, a los fines de cumplir con el deber de citar las normas y explicar el concepto de violación de estas, al contenido literal e integral del respectivo acápite del libelo inicial. -

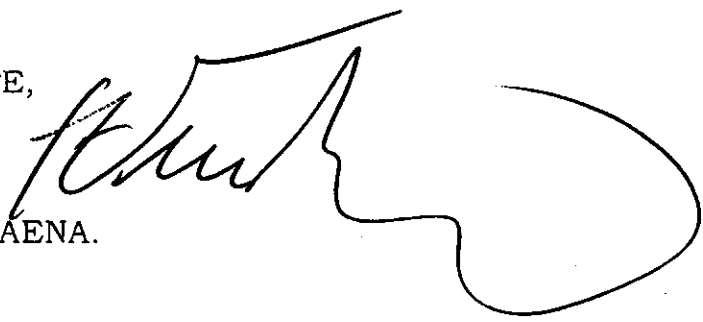
ANEXO:

La prueba de la remisión del acto acusado de nulidad con la reforma a través del correo electrónico del suscrito abogado, recibido en abril 7 de 2017.-

Auto del 08 de noviembre de 2017 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR - SALA DE CONJUECES, en el proceso radicado # 13-0021-23-33-000-2016-00578-00 promovido por el Magistrado José Ascensión Fernández Osorio contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el cual se admitió corrección de la demanda, en igualdad de condiciones al sub examine.

SOLICITUD: Se revoque el auto recurrido, en su defecto se admita la corrección de la demanda y se impulse el trámite procesal .

MUY ATENTAMENTE,



ALBERTO VÉLEZ BAENA.
CC 9074593.
TP 52656 C.S.J.



4
206

Radicado No. 2016-00578-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2.017)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00578-00
Demandante	José Ascención Fernández Osorio
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	
Asunto	Admite Reforma de Demanda-Decide Solicitud de Impedimento de Procurador

ASUNTO PARA RESOLVER

Estando el proceso al despacho, advierte la Sala de Decisión que según informe secretarial que antecede, la parte demandante presentó solicitud de Reforma de Demanda visible a folios 87 a 97 del expediente. De igual forma, visible a folio 86 del expediente se encuentra manifestación de Impedimento para actuar en el presente asunto del Dr. Luis Guillermo González Zabaleta, en calidad de Procurador 130 Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar; así como manifestación de impedimento para actuar en el presente asunto del Dr. José Rafael Guerrero Leal, quien ostenta la calidad de Procurador 21 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, visible a folio 100 del expediente.

ANTECEDENTES

Que el día 10 de Julio de 2017, el Dr. José Rafael Guerrero Leal, actuando en calidad de Procurador 21 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó su impedimento para actuar en el presente proceso como agente del Ministerio Público, por aducir configurada la causal de recusación contemplada el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, debido a que se desempeñó durante seis (6) años como Juez Administrativo del Circuito de Cartagena y Cúcuta y presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por los mismos hechos que motivan el ejercicio del presente medio de control.

Que el día 14 de Julio de 2017, el Dr. Luis Guillermo González Zabaleta, actuando en calidad de Procurador 130 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó su impedimento para actuar en el presente proceso como agente del Ministerio Público, por aducir configurada la causal de recusación contemplada el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, debido a que se desempeñó durante tres (3) años y seis (6) meses como Juez





12
2017

Radicado No. 2016-00578-00

Administrativo del Circuito de Montería, Cartagena, Barranquilla y Riohacha, por lo que le asiste interés indirecto en las resultas del presente proceso.

Que el día 28 de Julio de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante presentó Reforma de Demanda con el objeto de corregir la Pretensión Primera del libelo demandatorio, en el sentido, de solicitar la nulidad de la Resolución N° 5622 del 16 de Agosto de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación".

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, los puntos antecedentes procederá la Sala de Conjueces a decidir en primera medida el impedimento alegado por el Procurador 21 y 130 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, y posteriormente a decidir la admisión de la reforma a la demanda propuesta por la parte demandante.

I. IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR 21 y 130 JUDICIAL II DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Procede la Sala de Conjueces a decidir sobre el impedimento conjunto presentado por el Procurador 21 y 130 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, advirtiendo en principio que los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo se encuentran regulados por el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Código General del Proceso, al respecto el artículo en mención consagra:

"Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que: "los magistrados y jueces, deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del C.P.C."





↳
2018

Radicado No. 2016-00578-00

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue subrogado por el artículo 141 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 1°, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."-Resaltos fuera de texto

Sobre el alcance y aplicación de esta causal de impedimento, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado y ha señalado que:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña. Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto'¹

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del funcionario judicial es necesario que el servidor tenga interés directo o indirecto en la actuación, "porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendiéndose

¹ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.





IX
ZOB

Radicado No. 2016-00578-00

*las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto*².

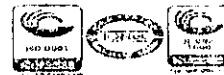
En el presente caso, el Dr. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, actuando en calidad de Procurador 21 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar y el Dr. LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA, actuando en calidad de Procurador 130 Judicial II Delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, asignados como agente del Ministerio Público dentro del presente proceso, manifestaron su impedimento para conocer del mismo por considerar que se encuentran incurso en la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues ambos profesionales, se desempeñaron como JUECES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO en años anteriores y les asiste interés indirecto en las resultas del presente proceso debido a que se reclaman conceptos laborales, a los que eventualmente tendrían derecho los Procuradores asignados como delegados del Ministerio Público para el presente proceso.

En ese orden de ideas, al cotejar las pretensiones de la demanda se observa que la parte demandante solicita la reliquidación de salarios y prestaciones sociales aduciendo un error en la forma y modo de liquidación de la prima especial de servicios cancelada al accionante desde el año 1993 a la fecha. Por lo que al revisar los argumentos fácticos que soportan la manifestación de impedimento de los procuradores, se concluye que los mismos al haber sido nombrados en años anteriores como JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO, también devengaron la Prima Especial de Servicio en el modo y forma en que le fue liquidada a la parte demandante, por lo que les asiste interés en que se reliquiden los salarios y prestaciones sociales del actor, a fin de que les sea aplicado el precedente judicial sentado por la sala, de tal forma que a los Dres. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL y LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA, se le reliquiden sus salarios y prestaciones sociales durante el tiempo en que se desempeñaron como JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO.

Visto lo anterior, es dable reiterar que la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, destacando en esa circunstancia una doble dimensión, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional, al decir:

"(i) subjetiva relacionada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan

² Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.





Radicado No. 2016-00578-00
las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue³.

Atendiendo a lo anterior, la Sala considera que en el presente caso, se encuentran los elementos necesarios para que se configure el impedimento alegado, toda vez que las circunstancias del caso concreto y las pretensiones de la demanda **Sí** tienen la capacidad de someter su imparcialidad, como quiera que ambos procuradores (Procurador 21 y 130 Judicial II) gozan de la misma expectativa.

En ese sentido, el eventual concepto emitido por los PROCURADORES 21 y 130 JUDICIAL II DELEGADOS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se verá parcializado por la expectativa a reclamar la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales que devengaron durante el periodo de tiempo en que se desempeñaron como JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO, teniendo en cuenta que estos funcionarios también son acreedores de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO, que es en esencia el concepto laboral objeto de litigio en el presente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces dará aplicación al artículo 134 de la Ley 1437 de 2011 y ordenará el reemplazo del Procurador 21 Judicial II y del Procurador 130 Judicial II Delegados ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, asignando como agente del Ministerio Público para el presente proceso judicial al Procurador Delegado que le siga en turno atendiendo al orden numérico y la especialidad.

II. REFORMA DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el día 28 de Julio de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante presentó Reforma de Demanda con el objeto de corregir la Pretensión Primera del libelo demandatorio, en el sentido, de solicitar la nulidad de la Resolución N° 5622 del 16 de Agosto de 2016, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, "*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación*". Lo anterior, debido a que al momento de instaurar el medio de control Judicial, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no había resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Resolución N° 735 del 01 de Junio de 2015, proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena (Bolívar), por lo que la demanda se instauró contra el Acto Ficto o Presunto por ausencia de

³ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.
Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Radicado No. 2016-00578-00

respuesta del recurso de alzada. No obstante lo anterior, el día 25 de Octubre de 2016, le fue notificada a la parte demandante la Resolución N° 5622 del 16 de Agosto de 2016, que resolvió el recurso de apelación, reformándose la demanda para que en lo sucesivo se entienda demandadas la Resolución N° 735 del 01 de Junio de 2015, "Por la cual se resuelve una petición" y la Resolución N° 5622 del 16 de Agosto de 2016, "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Realizada la revisión al memorial de reforma de demanda, se advierte que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 173 del CPACA para ser admitida, esto es:

- A. Es la primera solicitud de esta naturaleza que presenta la parte demandante.
- B. Fue interpuesta antes de los Diez (10) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la demanda.⁴
- C. La reforma consiste en modificación de la Pretensión de la demanda en razón a una circunstancia sobreviniente y posterior a la presentación del medio de control, a saber: la notificación de la Resolución N° 5622 del 16 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación".

1. Huelga precisar, que si bien la reforma presentada tiene como objeto la modificación de las Pretensiones de la demanda y concretamente la modificación del acto administrativo que pretende sea declarado nulo, a saber, la Resolución que resuelve el recurso de apelación, no es exigible el requisito de procedibilidad (Conciliación Prejudicial) por cuanto no se están incorporando nuevas pretensiones sino que se está variando el Acto Ficto Negativo por el Acto Administrativo materializado en la Resolución N° 5622 del 16 de Agosto de 2016, resolución que al tenor de lo expuesto por el H. Consejo de Estado, desplaza y reemplaza al acto ficto o presunto, al respecto se ha expuesto lo siguiente:

"(...) Es por ello que acerca de la modalidad del silencio administrativo negativo procesal o adjetivo, resultan igualmente predicables las anotaciones que se dejaron consignadas en relación con el silencio administrativo negativo sustancial o inicial, para efectos de señalar que el mismo opera por ministerio de la ley pero no de manera automática sino a voluntad del recurrente, puesto que él siempre conservará la opción de continuar esperando a que la Administración resuelva, algún día, el o los recursos interpuestos en sede administrativa contra el acto administrativo previo, puesto que la autoridad administrativa continuará en el deber de desatar dicho(s) recurso(s) y, en caso de hacerlo, como ya se ha

⁴ El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la parte demandada, a través de correo electrónico enviado al buzón de notificaciones, el día 14 de Junio de 2017 (Fl. 85) y la Reforma de la demanda fue presentada el día 28 de Junio de 2017 (Fl. 87), es decir, no había fenecido el término de traslado de demanda a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, habida cuenta, que habían transcurrido a esa fecha tan solo 10 días hábiles.





10
2/12

Radicado No. 2016-00578-00

indicado, la expedición del acto administrativo expreso con el cual así lo haga excluirá, de plano, la configuración de cualquier acto administrativo ficto o presunto; así mismo, el recurrente también podrá, una vez vencido el término aludido de dos (2) meses, ocurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar, conjuntamente, la nulidad tanto del acto administrativo recurrido como la del acto administrativo ficto o presunto con el cual se supone que la Administración decidió, en forma adversa, el o los recursos formulados de manera oportuna y debida en sede administrativa, opción que podrá ejercer en cualquier tiempo como quiera que la acción respectiva no se encuentra sometida a término alguno de caducidad (artículo 136-3 C.C.A.) (...)⁵ (Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original)

Por lo anterior, se ordenará ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, formulada por la parte demandante, y para su trámite se dispondrá cumplir con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

III. RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

De otra parte, se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandada, Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la abogada MARLYN CAROLINA VELASCO VANEGAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 45.550.822 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional N° 166.460 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a Folio 105 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conjueces

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Dr. LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA, Procurador 130 Judicial II Administrativo delegado ante este Tribunal y por el DR. JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL, actuando en calidad de Procurador 21 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Conserero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850). Actor: BERNARDO NIÑO INFANTE. Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL





Radicado No. 2016-00578-00

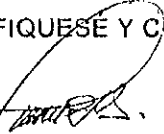
SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Corporación, oficiase al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ANTE ESTE TRIBUNAL QUE LE SIGA EN TURNO, atendiendo al orden numérico y la especialidad, a fin de que funja como agente del Ministerio Público en el presente proceso judicial.

TERCERO: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte accionante, contenida en escrito visible a folios 87 a 97 del expediente, en lo que respecta al acápite de pretensiones, como quiera que cumple el acto procesal con los requisitos dispuestos en el artículo 173 del CPACA. Lo anterior, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Para su trámite se dispone:


1. NOTIFIQUESE por estado esta providencia a las partes demandante y demandada.
2. NOTIFIQUESE este proveído mediante mensaje de datos que deberá ser remitido al buzón electrónico, del representante del Ministerio Público (Procurador Delegado para Asuntos Administrativos) y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones.
3. Córrese Traslado de la reforma de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de quince (15) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o en su caso presentar demanda de reconvencción (Art. 173 numeral 1º CPACA). El término anteriormente señalado comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia. Para tal efecto se advierte que las copias de la reforma de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría de la Corporación a su disposición.

CUARTO: Por Secretaría una vez vencido el término del traslado pásese al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ELIECER RODRIGUEZ SIERRA
CONJUEZ PONENTE


WILSON TONCEL GAVIRIA
CONJUEZ


MARGARITA EUGENIA VELEZ VASQUEZ
CONJUEZ

Código: PCA_001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 8 de 9





Escribir

Resultados de búsqueda Archivar Mover Borrar Spam Más

- Buzón (3518)
- Borradores (371)
- Enviados
- Archivo
- Spam (37)
- Papelera (75)

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 7810 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2016. RECURSO DE...

Olga Lucia Nuñez Montiel - Cartagena <onunezm@cendoj.ramajudicial.gov.co> Para albertovelezbaena50@yahoo.com

Doctor ALBERTO VELEZ BAENA Cartagena

ASUNTO: Notificación personal, Respuesta Recurso de Apelación.

Respetado doctor:

De conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y de la autorización dada en escrito de petición radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para efectos de notificaciones, le notifico de la resolución No.7810 del 23 de Noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió recurso de apelación presentada por Usted, en representación de la Doctora ANNABEL MENDOZA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.437.355 de Cartagena, me permito notificarle del contenido de la misma, para lo cual se deja constancia de la entrega gratuita de un ejemplar del mencionado acto en diecinueve (19) folios.

Atentamente.

Olga Lucia Nuñez Montiel Asistente Administrativo grado 5.

RESOLUCI...pdf

- Vistas inteligentes
 - Importante
 - No leído
 - Destacados
 - Gente
 - Social
 - Compras
 - Viajes
 - Finanzas
- Carpetas (3)
 - Audiencias (3)
 - Junk
 - NOTIFICACIONES

Reciente

Patrocinado



Yahoo! Toda la información sobre coches de segunda mano

Descubre la nueva versión de Yahoo Mail